



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.629

"BERON, DIEGO RAUL
S/ QUEJA EN CAUSA N°
43.060 DEL TRIBUNAL
DE CASACION PENAL
SALA II".

La Plata, 14 de agosto de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.629-Q, caratulada:
"Beron, Diego Raúl s/ Queja en causa n° 43.060 del
Tribunal de Casación Penal, Sala II",

Y CONSIDERANDO:

I. De las copias traídas se infiere que la Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal, merced al pronunciamiento dictado el 23 de septiembre de 2018, en lo que aquí resulta relevante, desestimó -por inadmisibile- el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley articulado por el defensor oficial a favor de Diego Raúl Beron contra la decisión por la que se acogió parcialmente el recurso de casación interpuesto a favor del nombrado, contra la sentencia dictada por el Tribunal en lo Criminal n° 2 del Departamento Judicial de Zárate-Campana que lo condenó a la pena de cuatro años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable del delito de comercio de estupefacientes (v. fs. 140/142 vta.).

II. Contra el decisorio, el señor defensor ante el órgano casatorio, doctor Mario Luis Coriolano, articuló queja en los términos del art. 486 *bis* del Código Procesal Penal (v. fs. 145/153 vta.).

///

En primer lugar, arguyó que la sede intermedia -al desestimar el canal extraordinario- se apartó de las constancias de la causa e incurrió en afirmaciones dogmáticas (v. fs. 359).

De seguido, realizó una extensa reseña de los agravios que portaba el recurso extraordinario, relativos a la arbitrariedad de la sentencia en la valoración de las constancias del expediente respecto de las circunstancias fácticas de la causa lo que determinó la calificación en los términos del art. 5 inc. c de la ley 23.737, con afectación al debido proceso y la defensa en juicio; además de la violación a la garantía a la revisión amplia del fallo condenatorio (art. 18, Const. nacional; v. fs. 147/152 vta.).

Más adelante, sostuvo que el recurso deducido cumplía con las exigencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al haber sido articulado con la suficiencia y carga técnica necesaria la cuestión federal y, además, que no se trata de una reedición de la valoración del material probatorio puesto que la crítica se formula a partir de las conclusiones a las que arribó el Tribunal de Casación en su sentencia y que analizando cada uno de los elementos probatorios se demuestra que permiten otra hipótesis no desacertada (v. fs. 152 vta.).

Explicó que el agravio ha sido presentado en todas las oportunidades posibles y se mantuvo en esta instancia procesal atento que los groseros errores en la valoración del material probatorio agravan el perjuicio



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.629

que se invoca, como es la calificación legal del hecho como tenencia de estupefacientes para la comercialización y la aplicación de una pena de efectivo cumplimiento, cuando no hubo certeza sobre el punto (v. fs. 152 vta. y 153).

Entendió que el *a quo* contaba con los elementos necesarios para determinar que los agravios formulados plantean una relación directa entre lo resuelto y las garantías constitucionales invocadas y que ello era suficiente para ser abordado por este Tribunal; enfatizando que su crítica, radica en la actuación como órgano revisor, por parte del tribunal intermedio (v. fs. 153).

Concluyó en que quedó demostrado que el recurso extraordinario cumplía con todos los recaudos legales para el tratamiento de las cuestiones federales, previo al acceso a la Corte federal, conforme la doctrina sentada en los precedentes "Strada" y "Di Mascio"; por lo que postuló la procedencia del recurso (v. fs. 153 y vta.).

III. La queja no prospera, en tanto la defensa oficial no controvertió eficazmente la conclusión arribada por la Casación, según se explicará infra (art. 486 *bis*, CPP).

III. 1. En efecto, el Tribunal *a quo*, luego de advertir insatisfecha la restricción cognoscitiva del art. 494 del Código Procesal Penal y afirmar que el carril mencionado puede ceder en ciertas ocasiones excepcionales, estimó que dicha situación no se patentiza

///

en el caso en tanto los planteos de la parte se vinculan con una temática de índole procesal como es la valoración probatoria, la que resulta impropia de una eventual cuestión federal (v. fs. 141 vta. y 142).

A continuación, sostuvo que el imputado se limitó a esbozar un criterio divergente con lo resuelto, pretendiendo una dispar apreciación probatoria expuesta desde su óptica particular sin conseguir argumentar que ello presente una relación directa e inmediata con las garantías constitucionales que invocó en la vía recursiva extraordinaria (v. fs. 142).

Concluyó, que los argumentos de la defensa no lograron demostrar que estuviera involucrada una cuestión federal con aptitud para sortear los recaudos objetivos ausentes en estas actuaciones (v. fs. 142 y vta.).

III. 2. De lo reseñado precedentemente se advierte que el impugnante no removi  de manera eficaz la falta de suficiencia y carga t cnica necesaria y la ausencia de relaci n directa e inmediata con que, a criterio del Tribunal de Casaci n Penal, se desarrollaron los embates de pretensa  ndole federal (art. 486 *bis*, CPP).

En efecto, el *a quo* desestim  el carril extraordinario sealando que los reclamos formulados por la defensa resultaban extra os a la competencia de esta corte -cuestiones relativas a la determinaci n del hecho y la valoraci n de la prueba-, sin evidenciar un supuesto excepcional y desentendi ndose de lo efectivamente resuelto por el tribunal en cuanto a la revisi n de la



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas

P. 131.629

valoración probatoria.

Frente a ello, el quejoso se limitó a insistir con los planteos llevados oportunamente en el carril extraordinario, lo que se traduce en una técnica infructuosa en tanto no evidenció que sus críticas trascendieran una mera opinión discrepante con los argumentos expuestos por la sede intermedia para confirmar la sentencia de primera instancia.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar -por improcedente- la queja traída por el señor defensor oficial de Casación a favor de Diego Raúl Berón, con costas (art. 486 *bis* del CPP).

Regístrese y notifíquese y oportunamente, archívese.

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°811